



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia que pretende adelantar **WILDER MAURICIO CAÑAS ÁLVAREZ** en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA y la NUEVA EPS; se evidencia que por auto del 20 de agosto de 2020 se inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora que subsanara los requisitos señalados en el mismo proveído y concediéndole el término de cinco (5) días hábiles para dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con lo establecido por el legislador en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social – CPTSS, y el Decreto 806 de 2020.

Con motivo de lo expuesto, se procedió a revisar el correo electrónico del Despacho, encontrando que la parte actora allega un memorial cumpliendo los señalados requisitos, el último día del término conferido (28/08/2020) – archivos 06 y 09 del expediente digital; el cual contiene un memorial con el que pretende subsanar los requisitos exigidos, sin embargo, una vez analizado el mismo se percibe que:

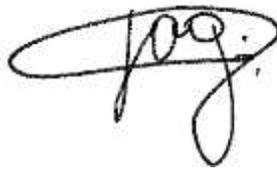
1. No se aclaró la pretensión 2ª de la demanda, en el sentido de expresar, si busca que quede en firme el dictamen emitido por la facultad nacional de salud pública de la U. de A., o un nuevo dictamen. Lo anterior, pues en el memorial de subsanación, no resolvió dicho interrogante, incluso lo trasladó a la pretensión 3ª de la demanda; lo que hace imposible poder desprender realmente el objeto de las pretensiones de la demanda.
2. No se expresaron las razones de derecho, pues nuevamente se aportaron los fundamentos en derecho, sin hacerse relación a como esas normas y jurisprudencia citada, tienen aplicación frente a lo pretendido, especialmente, frente a la pretensión de reconocimiento de una pensión de

invalidez, cuando la calificación que pretende que se deje en firme es inferior al 50%, y

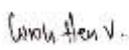
3. No se aportó el certificado de existencia y representación de la NUEVA EPS

Con motivo de dicha omisión, y al no cumplirse a cabalidad con lo solicitado en el auto inadmisorio, es necesario aplicar las consecuencias expresadas en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso – C. G. del P., aplicado por analogía a falta de norma expresa en materia laboral, viéndose el Despacho en la obligación de **RECHAZAR** la demanda presentada en el proceso de la referencia, ordenando el ARCHIVO de las piezas procesales.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

<p>LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL - CERTIFICA:</p> <p>Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS Nº 72 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 21 de septiembre de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>CAROLINA HENAO VALDÉS SECRETARIA</p>

JCP

Firmado Por:

**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f884a750f790c7bac7861aa08a0d99c7ee83693529e3d1195af24a981ecfc27

Documento generado en 17/09/2020 08:05:13 p.m.